

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2018-337**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al nombramiento de apoderada judicial realizado por la Gobernación del Valle del Cauca, quien no ha informado sobre la sanción impuesta a la deudora **María del Pilar Longo Upegui**, identificada con cédula de ciudadanía 31.945.959, sobre el vehículo identificado con placas HPR432, mediante Resolución No. 12412 del 15 de febrero de 2019, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la **Dra. Yadira Enelia Usuriaga**, identificada con T.P. 193.772 del C.S.J., para que obre como apoderada judicial de Gobernación del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Requerir a la Gobernación del Valle del Cauca, para que se informe sobre el trámite que realizó respecto a la sanción impuesta mediante Resolución No. 12412 del 15 de febrero de 2019, a la deudora María del Pilar Longo Upegui, identificada con cédula de ciudadanía 31.945.959, sobre el vehículo identificado con placas HPR432, de conformidad con el proveído No. 2170 del 4 de junio de 2019, comunicado a través del oficio No. 2197 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

Estado 12 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

08d3b4021877a417db2bf69ddd0b912342ac6b9c149fcb94d1104185cab18d0b

Documento generado en 10/03/2021 05:02:14 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío por correo electrónico certificado la notificación contemplada en el Artículo 291 del C.G.P. reglamentada por el Decreto 806 de 2020, encontrándose debidamente notificada la sociedad demandada **INTELLIGENT HOLDING S.A.S.**, La parte demandada, debidamente notificada, no propuso excepciones ni realizó el pago de la obligación Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANKA ASESORÍAS S.A.S. NIT. 900.612.575-4
DEMANDADO: INTELLIGENT HOLDING S.A.S. NIT. 900.609.303-7
RADICACIÓN: 760014003007201900505-00

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Concordante con el informe que antecede, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado procede a impulsar la ejecución de la demanda ejecutiva presentada por **ANKA ASESORÍAS S.A.S.**, contra **INTELLIGENT HOLDING S.A.S.**. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$ 78.750.00 m/cte.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 12 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30705130be503db978986b4d587bb3ea9a2e54dd5564642b4184c4aaf9fd8ac3

Documento generado en 10/03/2021 02:23:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, marzo 11 de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN No. 2019-213
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidadora posesionada Mónica Pipicano Gutiérrez no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2070 del 15 de mayo de 2019, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la liquidadora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 2070 del 15 de mayo de 2019 y requerido mediante proveído del 13 de octubre de 2020, so pena de dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,
Estado 12 de marzo del 2021**

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e28f144f230c4574e228e8d70f1cfa36577f6fcc8ee1d88a6e2e1b9064573597
Documento generado en 10/03/2021 02:23:24 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE: AMALIA GALVIS VALENCIA C.C. 29.764.067
DEMANDANTE: ESTHER JIMENEZ GALVIS
MARÍA SOLEDAD JIMENEZ GALVIS
ALICIA JIMENEZ DE SÁNCHEZ
RADICACION: 760014003007201900363-00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos y el apoderado judicial de las herederas Tomasa Jiménez viuda de Sánchez y Mercedes Jiménez de Quiceno, solicita información respecto a los documentos aportados previamente y recibidos por un empleado del despacho, para acreditar la calidad de herederas de la causante. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: El apoderado judicial de la demandante, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral primero del auto interlocutorio del 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: El apoderado judicial de las herederas Tomasa Jiménez viuda de Sánchez y Mercedes Jiménez de Quiceno, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo del auto interlocutorio del 2 de marzo de 2020 y al numeral 2 del auto interlocutorio del 27 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Estado 12 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c7eed5496ea1f18afd3f999eee0c59e75820efa6da0be180f35178506afdf4c
Documento generado en 10/03/2021 02:23:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2020.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-745
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Como quiera que ha culminado el término de suspensión pactado entre las partes y encontrándose debidamente notificada la demandada, no propuso excepciones ni realizó el pago de la obligación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado procede a impulsar la ejecución de la demanda ejecutiva presentada por **BETSY QUIJANO**, contra **FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ**. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$ 130.000.00 m/cte.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 12 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

756afa5cc8fe5fd2ef9e5897eaa613e56e2f660ae46506316a68cd436b3ca418

Documento generado en 10/03/2021 02:23:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PARTICIÓN ADICIONAL
CAUSANTE: ARCESIO TRIVIÑO DE LA CRUZ
DEMANDANTE: JAMES TRIVIÑO MILLÁN
RADICACIÓN: 760014003007201900929-00

Como quiera que el heredero Orlando Triviño Millán, no solicitó la sentencia aprobatoria de la partición, se hace necesario correr traslado a todos los interesados.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Correr traslado de la partición adicional al heredero **Orlando Triviño Millán** de la causa mortuoria del causante Arcesio Triviño de la Cruz, por el término de cinco (5) días (num. 1 art. 509 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Estado 12 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f053b1b82ba31ffd586e98885d275ff62d274b3e6ef2c5a7a3e6316dc36c13da

Documento generado en 10/03/2021 05:39:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante realizó la citación para la notificación personal del demandado con resultado negativo.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

**REFERENCIA: PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: ADYS YENIFER GAVIRIA SOLANO C.C. 67.040.483
RADICACIÓN: 760014003007202000006-00

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se constata que la parte actora realizó la notificación contemplada en el artículo 291 del C.G.P., con el resultado no hay quien reciba, es por ello que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 12 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

289d7f22b4f96ad7e56179b49ac7fb53c81ad7833150cb51a5bad05cbf973497

Documento generado en 10/03/2021 04:16:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole la culminación de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO PROSPERAR
“COOPROSPERAR” NIT. 900.077.296-9
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MURILLO CORREA C.C. 14.985.098
RADICACIÓN: 760014003007-2020-0-0105-00

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PRIMERO: Como quiera que se encuentra vencido el término para que el demandado LUIS EDUARDO MURILLO CORREA compareciera al Despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo, se procede a designar como CURADOR AD-LITEM, a la abogada **BEATRIZ FORERO**, quien tiene su oficina en la **CALLE 2A # 66B – 29 TELÉFONOS 3168328236** y el correo electrónico ofabogado@hotmail.com.

SEGUNDO: Comuníquese su designación para que proceda a ejercer su cargo de acuerdo a lo previsto en el Núm. 7° del Art. 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se fijan como gastos de curaduría la suma de **\$100.000=m/cte.**

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 12 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6a6124d8c711d8e4d405938a30a9f1e36d3591814229b267023f5666d2e3196
Documento generado en 10/03/2021 05:39:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no ha realizado la notificación por aviso que contempla el artículo 292 del C.G.P. a la demandada.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CECILIA RENGIFO LIBREROS C.C. 29.281.125
DEMANDADO: ANGELICA MARÍA VERNAZA ORDOÑEZ C.C. 1.130.630.026
RADICACIÓN: 760014003007202000414-00

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se hace necesario requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la demandada como lo establece el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada contemplado en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 12 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1804138088d2fd91386c123d72d8a03c8b52a6c0252629f7bac88d2f00899eb3

Documento generado en 10/03/2021 05:46:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: ALFREDO PATIÑO PINEDA C.C. 94.454.990
RADICACIÓN: 760014003007202000669-00

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante allega memorial manifestando que se corrija el mandamiento de pago del 14 de enero de 2021, en el sentido de indicar que se corrija el punto 4.1 del literal PRIMERO, en cuanto a que el valor correspondiente a los intereses corrientes es de **\$573.440** y no **\$578.445**, una vez revisada la actuación surtida dentro del plenario, evidencia el despacho que incurrió en *lapsus calami*. En mérito de lo expuesto el Juzgado, de conformidad con los artículos 286 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago del 14 de enero de 2021 el cual quedará así:

“4.1. Por la suma de \$573.440= m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima permitida en caso de que se sobre pase desde el 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de esta providencia conjuntamente con el auto de mandamiento de pago, conforme lo establecen los artículos 291, 108, 320 y 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 12 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f774e21fe442d1fd075383af1a24565619cecf6c058980bd3afc926d59ddf630

Documento generado en 11/03/2021 07:45:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-00033
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las respuestas emitidas por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Obando, Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, Juzgado Doce de Familia de Cali, Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, el certificado de existencia y representación del banco Davivienda y la solicitud de requerir al liquidador nombrado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos las respuestas emitidas por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Obando, Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, Juzgado Doce de Familia de Cali, Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, para que obre y conste

SEGUNDO: Reconocer personería a la **Dra. Gloria Bernarda Tabares Núñez**, identificada con T.P 108.740 del C.S.J. como apoderada judicial del banco Davivienda S.A. y al **Dr. Duberney Restrepo Villada**, identificado con T.P. 126.382 del C.S.J. como apoderado suplente, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Nombrar como liquidador a **Javier Humberto Arias Aguilera** , quien hace parte de la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades en categoría C, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Fijar como honorarios provisionales el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación, conforme al Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Estado 11 de marzo del 2021.

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee034dcb2a9c79299bcf722ca1dc91f5a4b74ba6b94b7f9187f3ad338240f036

Documento generado en 10/03/2021 04:16:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OPTIMIZACIÓN DE ENERGÍA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES M&L GROUP S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003007202000319-00

La apoderada judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, fundamentándose en: “*la falta de requisitos formales del título ejecutivo, y existencia de “cláusula compromisoria dentro del contrato de suministro”*” y como consecuencia de ello, la falta de competencia del juez civil municipal.

Revisado el asunto, evidencia el despacho que el recurso propuesto se presentó extemporáneamente, como quiera que la parte demandante notificó a la entidad demandada mediante aviso, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., adjuntando el memorial de notificación, la demanda y el mandamiento de pago, el día veintisiete (27) de noviembre de 2020, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación “inversionesmyl@gmail.com”, empezando a correr términos el día 1 de diciembre de 2020 hasta el 3 de diciembre de 2020 y la reposición fue presentada el día quince (15) de enero de 2021, como quiera que la parte demandada no solicitó en término, la reproducción de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 91, inc. 2° del C.G.P.

Igual suerte corren las excepciones de mérito, presentadas, el día veintiséis (26) de enero de 2021, cuando ya se encontraban los términos vencidos. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, pásese a Secretaría para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 12 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ffc36801abbf60349b2d5fbe6fee5344cb1d136587fe968ab17c432a4ea1b5d
Documento generado en 11/03/2021 12:50:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 Marzo del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE I (VIS) PH. NIT. 900.381.488.9

DEMANDADO: ROBERTH HINESTROZA MENDOZA C.C. 16.781.551

RADICACIÓN: 760014003007202000497-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP. Como quiera que es procedente la solicitud de remanentes, se accederá a dicho pedimento. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 322. 681.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

Sexto: Decretase el embargo de los remanentes que le correspondan o puedan corresponder o bienes que por algún motivo se llegaren a desembargar al demandado Roberth Hinestroza Mendoza C.C. 16.781.551, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta el Bancolombia S.A., en el juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Cali. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Estado 12 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19cbfd033f5f5f7eaa0fd178e8864a80fe2c2a564070bcb51ecb66041f89b1cf

Documento generado en 11/03/2021 08:08:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo del 2021.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARÍA TERESA MARTÍNEZ ACEVEDO C.C. 29.398.309
RADICACIÓN: 760014003007202000631

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Tercero. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Cuarto. Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma \$ 1.218.646.00 Mcte.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

Sexto. En cuanto al oficio de embargo, será enviado por secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Estado 12 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b7397ed5f17e145588f92a831f3c398b258ae663eb159d160e74d22cd4d4c6**

Documento generado en 10/03/2021 05:53:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S. NIT. 900.512.976-5
DEMANDADO: MARÍA CENEIBE JARAMILLO CORREA C.C. 29'400.551
RADICACIÓN: 760014003007202100137-00

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **COMERCIALIZADORA IMPOCOR S.A.S.**, contra **MARÍA CENEIBE JARAMILLO CORREA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 004:

1. Por la suma de \$1.932.191= m/cte., por concepto del capital contenidos en la obligación.
 - 1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a CÉSAR DARAVIÑA ARCILA portador de la T.P. 74.588 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante conforme poder otorgado

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 12 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd83f924c28eef49a28643e4f180a1d63a3c325ad3a12a3de94c81849d4664c8

Documento generado en 11/03/2021 07:47:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**